

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-05-0229-2025, el cual, contiene el Auto N°200-03-50-01-0501 del día 01 de diciembre de 2025, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de **VERTIMIENTO** solicitado por la sociedad BANANERAS FUEGO VERDE S.A., identificada con Nit. 811.009.784-9, a través de su representante legal JUAN PABLO LOPEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.278.948, para las aguas domesticas (ARD) y aguas industriales (ARnD) en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0088-2368, 008-521 Municipio de arepa, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 01 de diciembre de 2025, el Auto N° 200-03-50-01-0501 del día 01 de diciembre de 2025, siendo las 11:43 AM., al correo electrónico: Silvia.florez@grupo20sa.com

Que, mediante correo electrónico, el día 09 de junio de 2025, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0501 del día 01 de diciembre de 2025, a la Alcaldía Municipal de Carepa, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0501 del día 01 de diciembre de 2025, en el boletín oficial de CORPOURABA por un término de diez (10) días a partir del 15 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través su personal realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N° 400-08-02-01-0232 del 13 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- La sociedad Bananeras Fuego Verde S.A. identificada con Nit No. 811.009.784-9, representada legalmente por el señor Juan Pablo López Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.278.948, no presenta información suficiente, de conformidad

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento solicitado para el predio denominado Finca San Juan.

- *A los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas no se le ha realizado mantenimiento de manera periódica, en especial la trampa de grasas y el tanque séptico.*
- *El lecho de secado no se encuentra en funcionamiento, por lo que el proceso de tratamiento de las aguas residuales no domésticas de la Finca San Juan no se está realizando de manera correcta.*
- *En la visita técnica no se encontró el punto de descarga de la trampa de grasas y no se tiene información en la documentación presentada por el usuario de si este sistema está conectado al pozo séptico o tiene un punto de descarga aparte.*
- *Los vertimientos domésticos presentan un caudal estimado de 0.036 l/s, una frecuencia de descarga de diez (08) horas al día por, veinte (26) días al mes, con flujo intermitente, el cual descarga a un canal natural y posterior al Río Carepa.*
- *Los vertimientos no domésticos se realizan (4) días al mes por un periodo de (4) horas al día, con un caudal estimado de 2.71 l/s, con flujo intermitente.*
- *Acorde los datos presentados en la caracterización de aguas residuales domésticas, se observa que el pozo séptico funciona de tal manera que garantiza el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 8).*
- *La caracterización de vertimientos de aguas residuales no domésticas no reporta el parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos ni el parámetro Nitrógeno Total (N).*
- *El documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se elaboró conforme a lo establecido en el Decreto 1076/2015, y el decreto 050/2018.*
- *El documento del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos – PGRMV presentado por el usuario; no contiene la Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 por la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la Elaboración del mismo.*
- *El uso del suelo es coherente con la actividad del proyecto.*

7. Recomendaciones y/u Observaciones

El siguiente informe se da traslado al área de jurídica para que actúe de acuerdo a lo siguiente:

Una vez evaluada la documentación presentada por el usuario la sociedad BANANERAS FUEGO VERDE S.A. identificada con Nit No. 811.009.784-9 para solicitud de Permiso de Vertimiento en beneficio de Finca San Juan, no cumple con todos los requerimientos para otorgar el permiso. Por lo tanto, se recomienda suspender temporalmente el trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas, hasta que el usuario allegue la información faltante para seguir con el trámite.

Se recomienda requerir a la sociedad BANANERAS FUEGO VERDE S.A. – FINCA SAN JUAN, que en un término de 45 días presente la siguiente información:

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

- *Presentar la caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos y el parámetro Nitrógeno Total del vertimiento de las aguas residuales no domésticas.*
- *Presentar el Plan de Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación en el Proceso del Manejo del Desastre del documento del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos – PGRMV.*

Realizar mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y presentar la respectiva evidencia.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el trámite de permiso de vertimientos es un instrumento de control ambiental de carácter preventivo, cuyo otorgamiento no constituye un derecho automático del solicitante, sino una facultad reglada de la Autoridad Ambiental, sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos técnicos, jurídicos y ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018 y demás normativa concordante.

Que, si bien del análisis técnico se evidencia que los resultados de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, y que parcialmente la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARNd) se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9 ibídem, lo cierto es que la ausencia de los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos y Nitrógeno Total (N) impide realizar una verificación integral del cumplimiento normativo del vertimiento industrial.

Que dicha omisión no puede considerarse un aspecto meramente formal o subsanable sin incidencia material, toda vez que los parámetros faltantes están asociados a posibles impactos sobre el cuerpo receptor, especialmente en actividades agroindustriales donde se emplean sustancias químicas que pueden generar compuestos fenólicos o alteraciones en las cargas de nitrógeno, con potencial afectación a la calidad del recurso hídrico y a su capacidad de asimilación.

Que, adicionalmente, durante la visita técnica se constató que los sistemas de tratamiento no están siendo objeto de mantenimiento periódico, particularmente la trampa de grasas y el tanque séptico, lo cual compromete la eficiencia operativa proyectada en los diseños y pone en duda la estabilidad del cumplimiento de los límites máximos permisibles en el tiempo. En materia ambiental, no basta con demostrar cumplimiento puntual mediante una caracterización aislada, sino que debe acreditarse la sostenibilidad técnica del sistema de tratamiento.

Que se evidenció igualmente que el lecho de secado de lodos no se encuentra en funcionamiento, situación que afecta directamente la adecuada gestión de los residuos generados en el proceso de tratamiento del agua residual no doméstica. La no operatividad de esta unidad implica un riesgo potencial de manejo inadecuado de lodos, lo cual puede traducirse en impactos secundarios al suelo o al recurso hídrico.

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Que no se logró determinar en campo el punto de descarga de la trampa de grasas ni existe claridad documental sobre si dicho sistema descarga al pozo séptico o si posee vertimiento independiente. Esta indeterminación impide a la Autoridad Ambiental ejercer control efectivo sobre la totalidad de los puntos de vertimiento, contraviniendo el principio de trazabilidad y control integral del vertimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que en relación con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), si bien el documento contiene la mayoría de los componentes exigidos, omite el apartado correspondiente a la Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación dentro del Proceso de Manejo del Desastre, exigido expresamente por la Resolución 1514 de 2012. Tal omisión resulta sustancial, dado que dicho componente constituye el instrumento operativo que permite materializar las acciones de contingencia frente a eventos adversos.

Que en el presente caso no se configuran elementos suficientes para negar de plano el permiso, puesto que técnicamente el proyecto podría ajustarse a la normatividad vigente si se subsanan las falencias identificadas; sin embargo, tampoco se cuenta con los elementos integrales que permitan su otorgamiento, razón por la cual la medida proporcional y jurídicamente procedente es la suspensión del trámite y el requerimiento formal al solicitante.

Que la suspensión del trámite no constituye una sanción ni un prejuzgamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto, sino una medida administrativa orientada a garantizar que la decisión final se adopte con fundamento en información técnica completa, verificable y ajustada a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera necesario suspender temporalmente el trámite de Permiso de Vertimientos dentro del expediente No. 200-16-51-05-0229-2025 y requerir a la sociedad BANANERAS FUEGO VERDE S.A. para que subsane las deficiencias técnicas y documentales advertidas, como condición previa para emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificada con NIT 811.009.784-9, representada legalmente por el señor Juan Pablo López Cortes, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue:

- Caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos y Nitrógeno Total (N) del vertimiento de aguas residuales no domésticas.
- Complemento del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos, incluyendo el componente de Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación, conforme Resolución 1514 de 2012.
- Evidencia documental y fotográfica del mantenimiento realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Evidencia de la adecuación y puesta en funcionamiento del lecho de secado.
- Aclaración técnica sobre la conexión o punto de descarga independiente de la trampa de grasas, allegando coordenadas geográficas en caso de existir descarga autónoma.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificado con Nit 811.009.784-9, a través de su representante legal JUAN PABLO LOPEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.278.948, mediante comunicación radicada con el N° 200-34-01.59-5227 del 05 de septiembre de 2025, solicito PERMSO DE VERTIMIENTO, para las aguas domesticas (ARD) y aguas industriales (ARnD) en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-2368,008-521 Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto de cumplimiento a los requerimientos del articulo primero del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir, a la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificado con Nit 811.009.784-9, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del Expediente N° 160-16-51-05-0111-2025

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.**, identificado con Nit 811.009.784-9, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

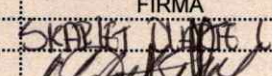
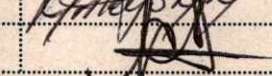
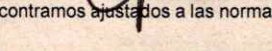
ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		17/02/2026
Revisó:	Mirleys Montalvo Mercado		03-03-2026
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-05-0229-2025